TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-002/2025 Y ACUMULADOS

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

Victoria de Durango, Dgo., cuatro de abril de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 28, párrafo 3, y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en relación con el artículo 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** de misma fecha, dictada por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el expediente al rubro indicado, siendo las **catorce** horas con **quince** minutos del día de la fecha, la suscrita Actuaria la **NOTIFICA A LOS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.** -

LIC. MA. CRISTINA PERALES VARGAS
TITULAR DE LA OFICINA DE ACTUARIOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-002/2025 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL TRABAJO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: DIANA VICTORIA HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, cuatro de abril del año dos mil veinticinco[1].

SENTENCIA

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en *plenitud de jurisdicción*, determina *modificar* el Acuerdo IEPC/CG21/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, relativo a la modificación del convenio de la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Durango”, integrada por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO y MORENA, en el marco el proceso electoral local 2024–2025.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	Acuerdo IEPC/CG21/2025 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que, se aprueba el dictamen de la comisión de partidos políticos y agrupaciones políticas del órgano superior de dirección, relativo a la solicitud de modificación al convenio de la coalición

[1] Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención distinta.

	parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN DURANGO”, integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y MORENA, respecto a los municipios del Canatlán, Indé, Mezquital, Nazas, San Bernardo, San Luis del Cordero y San Pedro del Gallo, en el contexto del proceso electoral local 2024-2025
Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN DURANGO”	Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN DURANGO”, conformada por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Verde Ecologista de México, en el marco del proceso electoral local 2024-2025
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General/autoridad responsable	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
MORENA	Partido político Morena
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México

I. ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral local.** El uno de noviembre del año dos mil veinticuatro, el Consejo General celebró sesión especial en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2024-2025, a través del cual se renovarán los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.

2. **Solicitud de registro.** El catorce de enero, el PT, MORENA y PVEM presentaron solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Durango”, para la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular de treinta y siete ayuntamientos del Estado, en el contexto del proceso electoral 2024-2025.

3. **Aprobación del convenio.** El veinticuatro de enero, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG01/2025, mediante el cual aprobó el dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, respecto a la solicitud de registro de convenio de coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Durango”.[2]

4. **Modificación del convenio.** Con fecha veintiuno de marzo, el representante suplente de MORENA presentó ante la autoridad responsable, convenio modificado relativo a la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Durango”.[3] Y, en esa misma fecha, dicho representante, presentó un alcance a la solicitud de modificación antes mencionada.[4]

5. **Acuerdo IEPC/CG21/2025.** Con fecha veintidós de marzo, el Consejo General aprobó el Acuerdo impugnado.[5]

6. **Juicios electorales**. El veintiséis de marzo, el PT, MORENA y PVEM, por conducto de sus respectivos representantes propietarios ante el Consejo General, presentaron sendas demandas de juicios electorales a fin de combatir el referido Acuerdo IEPC/CG21/2025.

7. **Avisos y publicitación.** En su oportunidad, la secretaria del Consejo General dio aviso a este Tribunal respecto de la presentación de las demandas y, mediante cédulas fijadas en los estrados de las oficinas que

[2]El cual puede ser localizado y consultado en la liga electrónica siguiente: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2025/IEPC-CG01-2025.pdf
[3] Visible en las fojas 000122 a la 000132 del expediente de clave TEED-JE-002/2025.
[4] Visible en las fojas 000133 a la 000136 del expediente de clave TEED-JE-002/2025.
[5] Visible en las fojas 000192 a la 000210 del expediente de clave TEED-JE-002/2025.

ocupa el Instituto Electoral, hizo del conocimiento público la interposición de los juicios durante el periodo de setenta y dos horas, legalmente establecido para tal efecto.

8. **Recepción del trámite.** El treinta de marzo, se recibieron en este órgano jurisdiccional los trámites correspondientes a los referidos juicios electorales, así como los respectivos informes circunstanciados y aquellas constancias que la responsable estimó pertinente remitir en cada caso.

9. **Integración y turno de expedientes.** En virtud de lo anterior, el magistrado presidente de este Tribunal ordenó integrar los expedientes con base en la hora de su recepción y determinó su turno a la ponencia a su cargo, dada la conexidad que existe entre ellos, conforme a lo siguiente:

Fecha y hora de recepción	Parte actora	Número de expediente
30 de marzo 18:04 horas	PT	TEED-JE-002/2025
30 de marzo 18:06 horas	MORENA	TEED-JE-003/2025
30 de marzo 18:08 horas	PVEM	TEED-JE-004/2025

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los referidos medios impugnativos, admitió la demanda en cada caso y declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para resolver los presentes medios de impugnación, en términos de lo previsto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 130 y 132, numeral 1, Apartado B, fracción VI y VII de la Ley de Instituciones; y 1, 2, 4, numeral 2 fracción I; 5, 37 y 38, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras cuestiones, las impugnaciones presentadas contra los actos, acuerdos o resoluciones de las autoridades electorales locales para garantizar su constitucionalidad y legalidad.

Por ello, si los presentes juicios fueron instaurados por el PT, MORENA y PVEM, para controvertir el Acuerdo IEPC/CG21/2025 emitido por el Consejo General, resulta evidente que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver dichas impugnaciones.

III. ACUMULACIÓN

De la lectura de las demandas, se advierte que existe conexidad de la causa, ya que los impugnantes controvierten el mismo acto; esto es, el acuerdo mediante el cual el Consejo General declaró procedente la modificación del convenio de la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Durango”.

En atención a lo precisado, acorde al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, así como dilaciones en la impartición de justicia, lo procedente es acumular los juicios TEED-JE-003/2025 y TEED-JE-004/2025, al diverso TEED-JE-002/2025, el cual se integró con la demanda recibida en primer lugar en este Tribunal.

Lo anterior encuentra fundamento jurídico en los artículos 136, numeral 1, fracción XII, de la Ley de Instituciones; 33 de la Ley de Medios de Impugnación y 71, numeral 1, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En los presentes medios de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia del juicio electoral, previstas en los artículos 8, 9, 10 y 14, de la Ley de Medios de Impugnación, como se examina a continuación.

a. Forma. En cada demanda, consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de su representante ante el Consejo General; se señala domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; contiene la narración de hechos, así como la expresión de agravios.

b. Oportunidad. En cada caso, los medios impugnativos fueron instaurados dentro del término de cuatro días establecidos para tal efecto, toda vez que el Acuerdo impugnado fue aprobado el veintidós de marzo y las demandas se presentaron el día veintiséis siguiente, según se aprecia de los acuses de recepción correspondientes.

c. Legitimación y personería. Los partidos actores cuentan con legitimación para promover estos medios impugnativos, ya que constituyen institutos políticos nacionales con acreditación ante el Instituto Electoral, que conforman la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Durango”.

Por otra parte, la personería de cada uno de los representantes de los partidos políticos accionantes se encuentra justificada, pues, en cada caso, la autoridad responsable les reconoce la calidad con la que comparecen.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito, habida cuenta que los partidos políticos actores, son los que conforman la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Durango”, cuyo convenio modificado fue aprobado por el Consejo General mediante la determinación que aquí se controvierte.

e. Definitividad. Se cumple este requisito, en razón de que no existe algún medio de defensa cuyo agotamiento estuvieren obligados los actores antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de los agravios

De la lectura de las demandas, esta Sala Colegiada advierte que los planteamientos del PT, MORENA y PVEM son de contenido similar y de ellos se desprende fundamentalmente lo siguiente:

- Los partidos inconformes señalan que les causa un agravio directo la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable en la aprobación del acuerdo impugnado.

-Mencionan que el Consejo General incumplió con el estudio de los documentos que integran el acuerdo impugnado, respecto a los artículos 279, numerales 1 y 2, en relación con el artículo 276, numeral 1, incisos a y b, del Reglamento de Elecciones del INE, por la omisión de revisar de manera completa el convenio de coalición parcial modificado, presentado el día veintiuno de marzo.

-Aducen que la responsable omitió pronunciarse respecto de la modificación al siglado de la integración de la plantilla al ayuntamiento del municipio de Lerdo, Durango, que obra en la página número 37 y únicamente declaró la procedencia de la modificación en los municipios de Canatlán, Indé, Mezquital, Nazas, San Bernardo, San Luis del Cordero y San Pedro del Gallo, conforme al convenio modificado de la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Durango”.

-También refieren que la responsable actuó en contravención del principio de legalidad y certeza jurídica, por la indebida fundamentación y motivación ocasionada por la omisión de pronunciarse respecto de la modificación al siglado de la integración de la planilla del ayuntamiento del municipio de Lerdo, Durango.

-Finalmente, aducen que la omisión de la revisión a la documentación presentada relacionada con el multicitado convenio, es violatorio del principio de exhaustividad, el cual establece que todas las autoridades en materia electoral están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su

conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar su decisión desestimatoria.

2. Pretensión, causa de pedir y *litis*

Conforme a la anterior síntesis de agravios y atento a lo expresado por los inconformes en sus demandas, se advierte que la **pretensión** fundamental de los partidos actores es que se modifique o revoque el Acuerdo impugnado.

La **causa de pedir** radica, medularmente, en que, a juicio de los partidos actores, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG21/2025, incumpliendo con lo que dispone artículo 279, numeral 1 y 2, en relación con el diverso 276 numeral 1, incisos a y b, del Reglamento de Elecciones del INE, toda vez que, desde su perspectiva, omitió realizar una revisión completa del convenio de coalición parcial modificado, violando con ello los principios de exhaustividad, legalidad y de certeza jurídica, así como los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

Por tanto, la ***litis*** se centra en determinar si el Acuerdo impugnado se ajustó a los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios, en cuyo caso lo procedente será confirmar dicha determinación o, por el contrario, modificarla o revocarla, en caso de que los motivos de inconformidad resulten fundados.

3. Decisión y justificación

Para este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso expresados por los partidos políticos actores son sustancialmente **fundados** y suficientes para **modificar**el Acuerdo IEPC/CG21/2025, de conformidad con los fundamentos y razones siguientes:

- **Marco jurídico**

Conforme al *principio de legalidad*, previsto en el artículo 16 constitucional, todos los actos y resoluciones se deben sujetar invariablemente a lo establecido en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.

El principio citado se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de los particulares".[6]

Conforme a lo anterior, el primer párrafo de la citada disposición constitucional, prescribe que las autoridades tienen el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por tanto, las exigencias constitucionales de *fundamentación y motivación* deben satisfacerse por toda autoridad, atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

Tratándose de un acto de molestia -entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho- con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, la exigencia de fundamentación se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

En tanto que la motivación se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.[7]

[6]Como en lo conducente se dispone en la Jurisprudencia **21/2001**, emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro: "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**", consultable en el siguiente enlace: https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-21-2001/

[7] Sirven como criterios orientadores los contenidos en las jurisprudencias de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**" y "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**", consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Localizable en el siguiente enlace: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170307

La contravención al mandato constitucional en cita puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta y, b) la correspondiente a su incorrección.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

Por otro lado, con relación al principio de *exhaustividad*, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[8] ha establecido que las resoluciones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

Aunado a que, de no proceder de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y, 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución.

Cumplir con el propósito del postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o

[8] En la jurisprudencia **42/2002** de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**". Consultable en el siguiente enlace electrónico: https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-42-2002/

cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

- **Análisis de los agravios**

Planteamientos de la parte actora

Los actores sostienen que la autoridad responsable transgredió el principio de exhaustividad, al emitir el acuerdo IEPC/CG21/2025, ya que aprobó la modificación al convenio de la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Durango”, sin advertir el contenido íntegro del citado convenio, el cual fue presentado el día veintiuno de marzo.

Indican que la responsable omitió pronunciarse sobre la modificación al siglado de la integración de la planilla del ayuntamiento del municipio de Lerdo, que obra en la página número 37 y que únicamente declaró la procedencia de la modificación en los municipios de Canatlán, Indé, Mezquital, Nazas San Bernardo, San Luis del Cordero y San Pedro del Gallo.

De ese modo, los inconformes aducen que el Consejo General emitió el Acuerdo impugnado sin la debida motivación y fundamentación, violando los principios de legalidad y certeza jurídica.

Respuesta de la Sala Colegiada

Como se adelantó, para este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso que exponen los institutos políticos actores son sustancialmente fundados y suficientes para modificar el Acuerdo impugnado.

Lo fundado de los disensos expresados por los promoventes, radica en que, tal y como estos lo señalan, el Consejo General no revisó exhaustivamente y de forma integral toda la documentación que presentaron al solicitar la modificación a su convenio de coalición parcial.

En específico, la responsable no advirtió que en el convenio modificatorio se estableció, respecto al municipio de Lerdo, Durango, una reforma al siglado de las regidurías 7 y 11. En ese sentido, tal omisión aconteció en virtud de que el Consejo General se limitó a revisar la solicitud de modificación presentada mediante los oficios REPMORENA/J/11/2025 y REPMORENA/J/12/2025, de fecha veintiuno de marzo, sin que haya revisado exhaustivamente el contenido del instrumento modificatorio que para tal efecto le fue presentado.

Situación que, a juicio de esta Sala Colegiada, implicó que la responsable haya infringido el principio de exhaustividad y, como consecuencia de ello, el principio de legalidad, pues, al no realizar pronunciamiento alguno respecto a la modificación del siglado de la planilla correspondiente al ayuntamiento de Lerdo, no cumplió con el imperativo constitucional de motivar y fundar, en esa parte, la determinación que ahora se impugna.

En esa medida, para este Tribunal Electoral, el Consejo General incumplió con el deber de estudiar completa y exhaustivamente todos y cada uno de los elementos que los solicitantes le aportaron para modificar su convenio de colación primigenio, pues solamente se abocó al estudio de los oficios de presentación de dicha modificación, mas no a la totalidad de la documentación presentada, particularmente al propio convenio modificado.

Ello porque entre la solicitud de modificación de un convenio de coalición, como es el caso, y su documento anexo; es decir, el propio convenio modificado, existe una íntima relación y no pueden considerarse documentos autónomos o separados entre sí.

Por tanto, al omitir realizar un exhaustivo estudio de todas las documentales relativas a la solicitud de modificación del convenio parcial “Sigamos Haciendo Historia en Durango”, la autoridad responsable transgredió los invocados principios constitucionales.

En efecto, si bien los actores coinciden en establecer que la responsable no se pronunció sobre la modificación pactada respecto al siglado de la planilla de Lerdo, Durango, en el sentido de reconocer que, acorde con el convenio modificado, las regidurías 10 y 11 le correspondían al PT, también es cierto que, de la página 14 de la demanda de MORENA[9], se infiere que la inconformidad de dicho instituto político está dirigida a controvertir puntualmente la omisión del Consejo General de tomar en consideración la modificación respecto a la mencionada planilla, la cual se encuentra incluida en el anexo único del referido convenio modificatorio[10].

De ese modo, MORENA inserta en la citada página de su demanda, una imagen que corresponde a la modificación de la planilla del ayuntamiento de Lerdo, Durango, y de ella se puede advertir que efectivamente se verificó un cambio en el siglado de las regidurías 7 y 11; de manera tal que la regiduría número 7 fue asignada a MORENA y las regidurías 10 y 11 fueron sigladas a favor del PT, tal y como lo aducen los partidos actores en sus demandas. Lo cual se ilustra con la reproducción de la siguiente imagen:



MUNICIPIO	PROPIETARIO	SUPLENTE
CARGO	PARTIDO	PARTIDO
Lerdo		
Presidente	MORENA	MORENA
Síndico	MORENA	MORENA
Regidor 1	MORENA	MORENA
Regidor 2	MORENA	MORENA
Regidor 3	MORENA	MORENA
Regidor 4	MORENA	MORENA
Regidor 5	MORENA	MORENA
Regidor 6	PVEM	PVEM
Regidor 7	MORENA	MORENA
Regidor 8	MORENA	MORENA
Regidor 9	PVEM	PVEM
Regidor 10	PT	PT
Regidor 11	PT	PT
Regidor 12	MORENA	MORENA
Regidor 13	MORENA	MORENA
Regidor 14	MORENA	MORENA
Regidor 15	MORENA	MORENA

En esas condiciones, ante la falta de exhaustividad en el análisis de los documentos presentados entorno a la modificación del convenio de la

[9] Visible a foja 000019 del expediente de clave TEED-JE-003/2025.
[10]Convenio modificatorio y anexo que se pueden localizar en copia certificada de la foja 137 a191 del expediente de clave TEED-JE-002/2025, el cual hace prueba plena, en términos de lo señalado en los artículos 15 y 17 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que se refieren a documentos debidamente certificados por funcionario público debidamente facultado para ello.

coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Durango”, esta Sala Colegiada estima sustancialmente fundados los argumentos de disenso expresados por los actores, pues efectivamente en el Acuerdo impugnado la autoridad responsable no realizó ningún pronunciamiento sobre la reforma atinente a la planilla del ayuntamiento de Lerdo, Durango.

- **Plenitud de jurisdicción**

En virtud de lo fundado de los agravios, lo ordinario sería vincular al Consejo General para que emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que, mediante el análisis exhaustivo de toda la documentación presentada para la modificación del convenio de la referida coalición, se pronuncie sobre la modificación planteada sobre la planilla correspondiente al ayuntamiento de Lerdo, Durango.

Sin embargo, en aras de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la justicia que establece el artículo 17 de la Constitución, este órgano jurisdiccional considera oportuno resolver los presentes medio impugnativos en plenitud de jurisdicción[11], de conformidad con lo que dispone el artículo 7, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior en razón del avanzado desarrollo del actual proceso electoral local, a través del cual se renovarán los distintos cargos que conforman los treinta y nueve ayuntamientos de esta entidad federativa.

Mayormente porque, conforme al calendario[12] aprobado por el propio Consejo General, actualmente nos encontramos en la etapa de registro de

[11] Esta figura jurídica, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el acto procesal que tiende a conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia otorgue una reparación inmediata mediante la sustitución a la autoridad responsable en el acto o resolución materia de la impugnación para reparar directamente la infracción cometida. Definición contenida en la Tesis aislada I.11º. C. 69 c (10ª), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, consultable en el siguiente enlace electrónico: http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024533.

[12] Consultable en el siguiente enlace electrónico: https://iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2025/proceso_elec_2024_2025/fechas_relevantes.jpgIEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2024/IEPC-CG90-2024.pdf, el cual se invoca como un hecho público notorio, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, y al tenor del criterio contenido en la tesis: I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA**

candidaturas para los diferentes cargos de la mencionada elección municipal y precisamente este día cuatro de abril, constituye la fecha límite para que la autoridad responsable se pronuncie sobre las solicitudes de registro de candidaturas relativas al referido proceso electivo.

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional estima procedente resolver en plenitud de jurisdicción, con la finalidad de que la propia la autoridad administrativa cuente con elementos suficientes para resolver, en su momento, sobre las postulaciones que hayan efectuado los partidos políticos que conforman la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Durango”.

Por lo anterior, en congruencia con los planteamientos de los partidos actores y una vez hecho el análisis exhaustivo que presentaron ante la autoridad responsable para solicitar la modificación del convenio de la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Durango”, en cuanto a la planilla del ayuntamiento de Lerdo, Durango, esta Sala Colegiada modifica el Acuerdo impugnado, de conformidad con lo que a continuación se establece:

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Ley General de Partidos, en su artículo 23, numeral 1, incisos b) y f), establece, entre otros, el derecho que tienen los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la legislación de la materia, así como de formar coaliciones, frentes y fusiones.

DECISIÓN JUDICIAL, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. Registro digital: 2004949.

Asimismo, el artículo 87, numerales 2 y 7, y 88, numeral 1 y 5, de la citada legislación general, indica que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de los ayuntamientos, para lo cual deberán de celebrar y registrar el convenio correspondiente, bajo la modalidad de total, parcial o flexible.

Sobre estas bases constitucionales y legales, el artículo 279 del Reglamento de Elecciones del INE destaca la posibilidad que tienen los partidos políticos coaligados para modificar su convenio de coalición, lo cual deberá realizarse conforme a lo siguiente:

> 1. *El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral.*
> 2. *La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1y 2 del citado Reglamento.*
> 3. *En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el texto íntegro del convenio (incluidas las modificaciones) con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc.*
> 4. *La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de modalidad que fue registrada por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.*

En el caso, según se desprende del propio Acuerdo impugnado[13] los partidos que integran la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Durango”, ahora recurrentes, cumplieron cabalmente con cada uno de los requisitos legales para la modificación de su convenio; es decir, presentaron ante el Consejo General, la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de modificación de fecha veintiuno de marzo, identificado con la clave alfanumérica REPMORENA/J/11/2025, firmado por el representante suplente de MORENA, y por el que, con fundamento en la cláusula sexta y décima segunda del convenio de

[13] Documento público que obra de fojas 000194 y 000212 de este expediente, al cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, al haber sido expedido por un órgano electoral en el ámbito de su competencia.

citada coalición parcial, presentó modificación al referido convenio, al cual adjuntó lo siguiente:

a) Convocatoria primera reunión de la comisión coordinadora de la coalición.
b) Acta de la primera reunión de la Comisión Coordinadora de la coalición.
c) Lista de asistencia de la primera reunión de la Comisión Coordinadora de la coalición.
d) Convenio modificado de fecha trece de marzo relativo a la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Durango”.
e) Convenio de coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Durango”, modificado, en memoria USB.

Documentales con las que, según los dispuesto en el artículo 276, numerales 1 y 2, del citado Reglamento, son suficientes para aprobar la solicitud de modificación de una coalición.

En esa medida, se encuentra debidamente acreditado que los partidos políticos integrantes de la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Durango” cumplieron con las disposiciones legales para la modificación de su coalición, ya que presentaron los documentos requeridos para tal efecto y su solicitud la formularon oportunamente, pues la presentaron el día veintiuno de marzo, es decir, un día antes del inicio del registro de candidaturas, el cual comenzó el veintidós de marzo para concluir el veintinueve de ese mismo mes, en términos del calendario electoral invocado en líneas que anteceden.

Así, respecto a la planilla correspondiente al ayuntamiento de Lerdo, Durango, este Tribunal electoral considera procedente la modificación del siglado que convinieron los partidos coaligados mediante su acuerdo modificatorio de fecha trece de marzo[14], toda vez que dicha reforma se encuentra prevista en el anexo único del citado convenio modificatorio, particularmente en la página 37 del instrumento en mención.

[14]El cual obra en copia certificada a fojas 00137 a 191 del expediente TEED-JE-002/2025 y que ya ha sido valorado en párrafos anteriores.

Efectivamente, del análisis exhaustivo del referido convenio modificado y, en específico, de su anexo único, se advierte con toda claridad que respecto al citado ayuntamiento, se verificó un cambio en el siglado de las regidurías 7 y 11,pues por un lado, la regiduría 7 que en el convenio primigenio[15] correspondía al PT, fue asignada a MORENA y, por otra parte, la regiduría 11 inicialmente siglada para MORENA, fue asignada al PT; de modo que conforme al convenio modificatorio, la regiduría 7 ahora corresponde a MORENA y las regidurías 10 y 11 actualmente son sigladas a favor del PT.

Acorde con todo lo anterior, esta Sala Colegiada, en *plenitud de jurisdicción,* ***modifica*** el Acuerdo impugnado, para los efectos siguientes:

- **Efectos**

1. Se modifica el *convenio de fecha catorce de enero*, relativo a la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Durango”, en cuanto al siglado de la planilla correspondiente al ayuntamiento de Lerdo, Durango, en los términos que a continuación se precisan:

Convenio de Coalición parcial primigenio

Municipio	Propietario		Suplente
	CARGO	PARTIDO	PARTIDO
LERDO	Regidor 7	PT	
	Regidor 10	PT	
	Regidor 11	MORENA	

Convenio de Coalición parcial modificado

Municipio	Propietario		Suplente
	CARGO	PARTIDO	PARTIDO
LERDO	Regidor 7	MORENA	MORENA
	Regidor 10	PT	PT
	Regidor 11	PT	PT

[15]Aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEPC/CG01/2025, mismo que puede ser localizado y consultado en la página de internet siguiente: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2025/IEPC-CG01-2025.pdf.Al cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo que disponen los artículos 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, al haber sido expedido por un órgano electoral en el ámbito de su competencia.

2. Se vincula al Consejo General para que, atendiendo el mandato establecido en el artículo 92, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, realice las acciones necesarias para la publicación de la presente determinación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en razón de que a través de esta resolución se modifica el convenio de la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Durango”, de fecha catorce de enero.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios TEED-JE-003/2025 y TEED-JE-004/2025 al diverso **TEED-JE-002/2025**, el cual se integró con la demanda recibida en primer lugar en este Tribunal.

Por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo, a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** el Acuerdo impugnado, en los términos y para los efectos precisados en este fallo.

TERCERO. Se vincula al Consejo General para que, atendiendo el mandato establecido en el artículo 92, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, realice las acciones necesarias para la publicación de la presente determinación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

CUARTO. El Consejo General deberá hacer del conocimiento de esta resolución al Consejo Municipal de Lerdo, Durango, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, en los domicilios señalados en sus respectivas demandas; por **oficio** a la autoridad responsable,

acompañándole copia certificada de este fallo; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, numeral 3, 29,30, 31 y 46, de la Ley de Medios de Impugnación; y, 78, 79 y 82, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

En su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da **FE**. -

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA

DAMIÁN CARMONA GRACIA
MAGISTRADO EN FUNCIONES

YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.